



"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 2018-GORE-ICA/GRDE

Ica,

07 MAYO 2018

VISTO:

La Nota N°141-2018-GORE-ICA/GRDE-DRA de fecha 25 de abril de 2018, el Recurso de apelación de fecha 14 de marzo de 2018 formulado por TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO LLAMOSA, trabajador cesante de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, que recurre Resolución Directoral Regional N°33-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 19 de febrero de 2018, la Resolución Gerencial Regional N°18-2010-GORE-ICA-GRDE de fecha 05 de mayo de 2010, la Resolución Directoral Regional N°29-2010-GORE-ICA-GRDE de fecha 18 de enero de 2010, la Resolución Directoral Regional N°694-2009-GORE-ICA-DRA de fecha 27 de noviembre de 2009, la Resolución Directoral Regional N°411-GORE-ICA-DRA de fecha 13 de julio de 2009, la RESOLUCIÓN JUDICIAL N°32 de fecha 19 de agosto del 2008 y el Informe Legal N°017-2018-GORE-ICA/GRDE-DAR de fecha 04 de mayo de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a *"Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición."*;

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el art. 218 del mismo cuerpo legal, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 216.2 del Texto Único Ordenado indicado en párrafos precedentes;

Que, en el presente caso, se verifica la RESOLUCIÓN JUDICIAL N°32-2008 de fecha 19 de agosto del 2008, que declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO LLAMOSA, en adelante el administrado, contra la Dirección Regional de Agricultura de Ica, en adelante DRA, sobre impugnación de resolución administrativa, ordenando textualmente lo siguiente *"que la demandada emita nueva resolución y proceda a la nivelación de la pensión de cesantía del actor de acuerdo con la remuneración que viene recibiendo un trabajador activo del nivel remunerativo F-2, otorgando los incentivos de productividad y racionamiento a partir del 19 de abril de 1995 al 17 de noviembre del 2004 fecha en que se publica la Ley N°28389, e incorporando el incentivo de productividad y racionamiento; e improcedente la demanda en cuanto al pago de intereses.- sin costas, ni costos."*;

Que, la DRA en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional emite la Resolución Directoral Regional N°411-GORE-ICA-DRA de fecha 13 de julio de 2009 que resuelve *"Primero: Reconocer el derecho del servidor pensionista don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO LLAMOSA a percibir pensión mensual de cesantía equivalente a la de un servidor activo del nivel F-2 por las consideraciones expuestas. Segundo: Reconocer asimismo el derecho del servidor pensionista TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO LLAMOSA a percibir el monto que corresponde por incentivos a la productividad y racionamiento que correspondan a un servidor del nivel F-2, desde el 19 de abril de 1995 al 17 de noviembre del 2004 por las consideraciones expuestas. Tercero: Disponer a la Oficina de Administración efectúe las liquidaciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en los numerales anteriores a fin de establecer los adeudos correspondientes conforme a Ley."*;





"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



Que, con Resolución Directoral Regional N°694-2009-GORE.ICA-DRA de fecha 27 de noviembre de 2009, la DRA reconoce en favor del administrado los incentivos solicitados pero en un periodo distinto al dispuesto por la resolución judicial y por la resolución administrativa mencionada en el párrafo que antecede. La indicada resolución fue recurrida mediante reconsideración y apelación por el administrado, culminando dicha instancia con la Resolución Gerencial Regional N°18-2010-GORE.ICA-GRDE de fecha 05 de mayo de 2010, que reitera lo dispuesto por la RESOLUCIÓN JUDICIAL N°32-2008 y Resolución Directoral Regional N°411-GORE.ICA-DRA, sin embargo rechaza la solicitud del administrado respecto a la inclusión de los incentivos en su pensión mensual de cesantía, por lo que la resolución recurrida es modificada por la Resolución Directoral Regional N°37-2011-GORE.ICA-DRA;

Que, en ese contexto, es preciso mencionar en cuanto a la RESOLUCIÓN JUDICIAL N°32 que declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa, ordenando que la DRA proceda a la nivelación de la pensión de cesantía del actor de acuerdo con la remuneración que viene recibiendo un trabajador activo del nivel remunerativo F-2, otorgando los incentivos de productividad y racionamiento a partir del 19 de abril de 1995 al 17 de noviembre del 2004 fecha en que se publica la Ley N°28389, la misma que debe ser interpretada a tenor de lo dispuesto por el art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto al carácter vinculante de las decisiones judiciales establece que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia." Y concordado el art. 139 de nuestra Constitución Política del Perú que establece los principios y derechos de la función jurisdiccional;

Que, por lo que en atención a ello la DRA debe dar estricto cumplimiento al mandato judicial contenido en la RESOLUCIÓN JUDICIAL N°32-2008 en todos los extremos expuestos por el órgano jurisdiccional sin contradecir su decisión, caso contrario se estaría transgrediendo no solo el ordenamiento jurídico administrativo sino los principios constitucionales contenidos en el art. 139 antes mencionado;

Que, en cuanto a las reiteradas solicitudes del administrado respecto al pago de los conceptos de incentivos de racionamiento y productividad en su pensión mensual de cesantía, se debe dejar precisado que la RESOLUCIÓN JUDICIAL N°32-2008 en su octavo considerando señala "(...) se llega a determinar que el actor tiene derecho a la nivelación de su pensión de cesantía hasta el día 17 de noviembre de 2004 (...)" y el considerando décimo apartado 2 que indica "Que si bien por la Ley N° 28389, promulgada el 17 de noviembre de 2004, se modifica la primera disposición final y transitoria de la Constitución, estableciendo las nuevas reglas respecto a las pensiones de los cesantes y jubilados-Ley de Reforma Constitucional-ella tiene vigencia a partir del día siguiente de su promulgación, por lo tanto no puede afectar los derechos adquiridos del demandante, los que se le deben otorgar a partir de la vigencia de dichos incentivos hasta el 17 de noviembre del 2004(...)" Estando claro por tanto que el órgano jurisdiccional reconoce el derecho de percibir dichos conceptos solo por el periodo comprendido entre el 19 de abril del 1995 y el 17 de noviembre de 2004, sin que en ningún momento se ordene la inclusión de estos beneficios en la pensión mensual de cesantía, no pudiendo la administración extenderse más allá de los alcances ni dar una interpretación distinta a la misma;

Que, en cuanto a los escritos de fecha junio, julio y noviembre de 2017, en los cuales el administrado reitera su requerimiento de que se le incorpore en su planilla de haberes mensual los incentivos de productividad y racionamiento, la DRA resuelve mediante Resolución Directoral Regional N°33-2018-GORE.ICA-DRA de fecha 19 de febrero de 2018, declarando improcedente lo solicitado;

Que, el administrado formula recurso de apelación, argumentando que el Gobierno Regional de Ica respecto de similares petitorios de otros administrados, ha resuelto en forma favorable a ellos, considerando el demandante que se trata de precedentes vinculantes para el presente caso, asimismo argumenta la vulneración a los principios de uniformidad, predictibilidad o de confianza legítima y debido procedimiento;





"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



Que, en ese sentido, y sin perjuicio de la evaluación de la validez de los argumentos esbozados por el administrado, los que deberán dilucidarse en sede judicial de considerarlo el administrado, debe citarse para la resolución del presente caso el art. 215.3 del TUO de la Ley N° 27444 que a la letra señala *"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."*;

Que como se ha indicado párrafos arriba, el requerimiento del administrado es reiterativo y por tanto ya ha sido atendido y resuelto mediante Resolución Directoral Regional N°29-2010-GORE.ICA-GRDE de fecha 18 de enero de 2010 y Resolución Gerencial Regional N°18-2010-GORE.ICA-GRDE de fecha 05 de mayo de 2010, y siendo que la recurrida Resolución Directoral Regional N°33-2018-GORE.ICA-DRA, mantiene la posición y argumentos de los resolutive anteriores, es decir es reproducción de un acto firme, que agotó la vía administrativa, no resultando procedente la apelación sobre el resolutive recurrido ya que lo solicitado ya fue materia de resolución en esta instancia, teniendo el administrado expedita la vía judicial en atención al Art. 226.1 del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."*

De conformidad con los art.110 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N°012-2017-GORE-ICA, la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N°27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-**DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO LLAMOSAS contra la **Resolución Directoral Regional N°33-2018-GORE.ICA-DRA** emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Ica, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Dirección Regional de Agricultura de Ica, y al administrado, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Patrucco
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAVUD
GERENTE REGIONAL

INFORME LEGAL N°017 -2018-GORE.ICA-GRDE-DAR

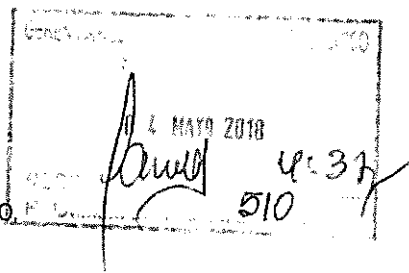
A: **Ing. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO.**
Gerente Regional de Desarrollo Económico.

De: **Abg. DORA ADRIANZÉN RODRÍGUEZ.**
Asesora Legal de la GRDE.

Asunto: **Recurso de Apelación interpuesto por TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO**

Ref.: **Nota N°141-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA.**

Fecha: **Ica, 04 de mayo de 2018.**



Me dirijo a usted para informarle, en atención al Recurso de Apelación Interpuesto por TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO LLAMOSA, en adelante el administrado, quien es trabajador cesante de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N°33-2018-GORE.ICA-DRA de fecha 19 de febrero de 2018, emitida por la Dirección Regional de Agricultura, en adelante DRA, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1 RESOLUCIÓN JUDICIAL N°32 de fecha 19 de agosto del 2008, que declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por el administrado contra la DRA sobre impugnación de resolución administrativa.
- 1.2 Resolución Directoral Regional N°411-GORE.ICA-DRA de fecha 13 de julio de 2009, mediante la cual se da cumplimiento a la resolución judicial antes mencionada.
- 1.3 Resolución Directoral Regional N°694-2009-GORE.ICA-DRA de fecha 27 de noviembre de 2009, que reconoce en favor del administrado los incentivos solicitados pero en un periodo distinto al dispuesto por la resolución judicial indicada en el numeral 1.1 que antecede.
- 1.4 RESOLUCIÓN JUDICIAL N°02 de fecha 19 de abril de 2008, mediante la cual se confirmó la Resolución Judicial N°53, disponiéndose que sea la DRAG quien adopte las medidas necesarias a efecto de cumplir con lo dispuesto por el resolutive indicado en el numeral 1.1.
- 1.5 Luego de impugnado mediante recurso de reconsideración el resolutive indicado en el numeral 1.3, la DRAG declara improcedente el mismo mediante Resolución Directoral Regional N°29-2010-GORE.ICA-GRDE de fecha 18 de enero de 2010, resolutive que a su vez es apelado y resuelto por Resolución Gerencial Regional N°18-2010-GORE.ICA-GRDE de fecha 05 de mayo de 2010 que declara fundada en parte la apelación.
- 1.6 Resolución Directoral Regional N°37-2011-GORE.ICA-DRA de fecha 10 de marzo de 2011, mediante la cual se modificó la resolución indicada en el numeral 1.3 en cuanto al periodo en el cual se debe otorgar los incentivos.
- 1.7 Mediante escritos de fecha junio, julio y noviembre de 2017, el administrado solicitó nuevamente se incorpore en su planilla de haberes mensual los incentivos de productividad y racionamiento.
- 1.8 Informe N°52-2017-GORE.ICA-OA-EP/UBSL de fecha 04 de julio de 2017 mediante el cual el responsable del equipo de personal de la DRA emite opinión sobre el tema.
- 1.9 Informe N°35-2017-GORE.ICA-GRAF-SGRH/MCYF de fecha 02 de octubre de 2017 mediante el cual la sub gerencia de recursos naturales del Gobierno Regional de Ica emite opinión sobre el tema.
- 1.10 Resolución Directoral Regional N°33-2018-GORE.ICA-DRA de fecha 19 de febrero de 2018, que declaró improcedente la solicitud del administrado.
- 1.11 Recurso de apelación de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual se recurre la resolución antes mencionada.
- 1.12 Nota N°141-2018-GORE-ICA/GRDE-DRA de fecha 25 de abril de 2018, mediante la cual se eleva al superior jerárquico el recurso antes indicado, para el pronunciamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico en segunda instancia.

II.- ANÁLISIS:

La Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a "Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición".

Así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el art. 218 del mismo cuerpo legal, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 216.2 del Texto Único Ordenado indicado en párrafos precedentes.

Abg. Dora Liz M. Adrianzen Rodriguez
ICAP N° 3333

En el presente caso, se tiene la RESOLUCIÓN JUDICIAL N°32-2008 de fecha 19 de agosto del 2008, que declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por el administrado contra la DRA sobre impugnación de resolución administrativa, ordenando textualmente lo siguiente "que la demandada emita nueva resolución y proceda a la nivelación de la pensión de cesantía del actor de acuerdo con la remuneración que viene recibiendo un trabajador activo del nivel remunerativo F-2, otorgando los incentivos de productividad y racionamiento a partir del 19 de abril de 1995 al 17 de noviembre del 2004 fecha en que se publica la Ley N°28389, e incorporando el incentivo de productividad y racionamiento; e improcedente la demanda en cuanto al pago de intereses.-sin costas, ni costos."

La DRA en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional emite la Resolución Directoral Regional N°411-GORE.ICA-DRA de fecha 13 de julio de 2009 que resuelve "Primero: Reconocer el derecho del servidor pensionista don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO LLAMOSA a percibir pensión mensual de cesantía equivalente a la de un servidor activo del nivel F-2 por las consideraciones expuestas. Segundo: Reconocer asimismo el derecho del servidor pensionista TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO LLAMOSA a percibir el monto que corresponde por incentivos a la productividad y racionamiento que correspondan a un servidor del nivel F-2, desde el 19 de abril de 1995 al 17 de noviembre del 2004 por las consideraciones expuestas. Tercero: Disponer a la Oficina de Administración efectúe las liquidaciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en los numerales anteriores a fin de establecer los adeudos correspondientes conforme a Ley."

Con Resolución Directoral Regional N°694-2009-GORE.ICA-DRA de fecha 27 de noviembre de 2009, la DRA reconoce en favor del administrado los incentivos solicitados pero en un periodo distinto al dispuesto por la resolución judicial y por la resolución administrativa mencionada en el párrafo que antecede. La indicada resolución fue recurrida mediante reconsideración y apelación por el administrado, culminando dicha instancia con la Resolución Gerencial Regional N°18-2010-GORE.ICA-GRDE de fecha 05 de mayo de 2010, que reitera lo dispuesto por la RESOLUCIÓN JUDICIAL N°32-2008 y Resolución Directoral Regional N°411-GORE.ICA-DRA, sin embargo rechaza la solicitud del administrado respecto a la inclusión de los incentivos en su pensión mensual de cesantía, por lo que la resolución recurrida es modificada por la Resolución Directoral Regional N°37-2011-GORE.ICA-DRA.

En ese contexto, es preciso mencionar en cuanto a la RESOLUCIÓN JUDICIAL N°32 que declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa, ordenando que la DRA proceda a la nivelación de la pensión de cesantía del actor de acuerdo con la remuneración que viene recibiendo un trabajador activo del nivel remunerativo F-2, otorgando los incentivos de productividad y racionamiento a partir del 19 de abril de 1995 al 17 de noviembre del 2004 fecha en que se publica la Ley N°28389, la misma que debe ser interpretada a tenor de lo dispuesto por el art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto al carácter vinculante de las decisiones judiciales establece que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia." Y concordado el art. 139 de nuestra Constitución Política del Perú que establece los principios y derechos de la función jurisdiccional.

Por lo que en atención a ello la DRA debe dar estricto cumplimiento al mandato judicial contenido en la RESOLUCIÓN JUDICIAL N°32-2008 en todos los extremos expuestos por el órgano jurisdiccional sin contradecir su decisión, caso contrario se estaría transgrediendo no solo el ordenamiento jurídico administrativo sino los principios constitucionales contenidos en el art. 139 antes mencionado.

Ahora, en cuanto a las reiteradas solicitudes del administrado respecto al pago de los conceptos de incentivos de racionamiento y productividad en su pensión mensual de cesantía, se debe dejar precisado que la RESOLUCIÓN JUDICIAL N°32-2008 en su octavo considerando señala "(...) se llega a determinar que el actor tiene derecho a la nivelación de su pensión de cesantía hasta el día 17 de noviembre de 2004 (...)" y el considerando décimo apartado 2 que indica "Que si bien por la Ley N° 28389, promulgada el 17 de noviembre de 2004, se modifica la primera disposición final y transitoria de la Constitución, estableciendo las nuevas reglas respecto a las pensiones de los cesantes y jubilados-Ley de Reforma Constitucional-ella tiene vigencia a partir del día siguiente de su promulgación, por lo tanto no puede afectar los derechos adquiridos del demandante, los que se le deben otorgar a partir de la vigencia de dichos incentivos hasta el 17 de noviembre del 2004(...)" Estando claro por tanto que el órgano jurisdiccional reconoce el derecho de percibir dichos conceptos solo por el periodo comprendido entre el 19 de abril del 1995 y el 17 de noviembre de 2004, sin que en ningún momento se ordene la inclusión de estos beneficios en la pensión mensual de cesantía, no pudiendo la administración extenderse más allá de los alcances ni dar una interpretación distinta a la misma.

Ahora en cuanto a los escritos de fecha junio, julio y noviembre de 2017, en los cuales el administrado reitera su requerimiento de que se le incorpore en su planilla de haberes mensual los incentivos de productividad y racionamiento, la DRA resuelve mediante Resolución Directoral Regional N°33-2018-GORE.ICA-DRA de fecha 19 de febrero de 2018, declarando improcedente lo solicitado.

Ante ello el administrado formula recurso de apelación, argumentando que el Gobierno Regional de Ica respecto de similares peticiones de otros administrados, ha resuelto en forma favorable a ellos, considerando el demandante que se trata de precedentes vinculantes para el presente caso, asimismo argumenta la vulneración a los principios de uniformidad, predictibilidad o de confianza legítima y debido procedimiento.


Abog. Dom. Liz M. Adameza Rodríguez
ICAP. N° 3333

En ese sentido, y sin perjuicio de la evaluación de la validez de los argumentos esbozados por el administrado, los que deberán dilucidarse en sede judicial de considerarlo el administrado, debe citarse para la resolución del presente caso el art. 215.3 del TUO de la Ley N°27444 que a la letra señala "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

Que como se ha indicado párrafos arriba, el requerimiento del administrado es reiterativo y por tanto ya ha sido atendido y resuelto mediante Resolución Directoral Regional N°29-2010-GORE.ICA-GRDE de fecha 18 de enero de 2010 y Resolución Gerencial Regional N°18-2010-GORE.ICA-GRDE de fecha 05 de mayo de 2010, y siendo que la recurrida Resolución Directoral Regional N°33-2018-GORE.ICA-DRA, mantiene la posición y argumentos de los resolutive anteriores, es decir es reproducción de un acto firme, que agotó la vía administrativa, no resultando procedente la apelación sobre el resolutive recurrido ya que lo solicitado ya fue materia de resolución en esta instancia, teniendo el administrado expedita la vía judicial en atención al Art. 226.1 del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."

III.- CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES:

Estando a lo advertido en el presente expediente y de un análisis sistemático de las normas y documentos que se describen en los párrafos precedentes se concluye y recomienda:

- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación Interpuesto por TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO LLAMOSA contra la Resolución Directoral Regional N°33-2018-GORE.ICA-DRA emitida por la DRA; de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe, Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Es cuanto tengo que informar a Usted,

Atentamente,



Abog. Dora Liz M. Adrianzen Rodriguez
ICAP. N° 3333

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Pase A. _____

Para _____

FIRMA:

